



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expediente:

TEECH/RAP/47/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/49/2021.

Actores: Martín Darío Cázares
Vázquez representante
propietario de MORENA y
DATOS PROTEGIDOS.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a la resolución
pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal
Electoral y que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/047/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021,
promovidos el primero por Martín Darío Cázares Vázquez, en su
calidad de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas y el segundo por DATOS PROTEGIDOS, por el
que se confirma la resolución emitida el veintisiete de febrero de
dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, en la que sancionó al
segundo de los mencionados como administrativamente

¹ En lo subsecuente Consejo General.

responsable de haber realizado promoción personalizada de su nombre e imagen.

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

De los escritos iniciales de demandas de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a) Inicio del procedimiento especial sancionador. El trece y veintiuno de enero, Marco Vinicio Barrera Moguel y Martín Darío Cázarez Vázquez, el primero en su calidad de representante suplente y el segundo en su calidad de representante propietario ambos del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentaron escritos de denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en contra de ██████████ lo que presuntamente podría configurar infracciones a la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, anuncios que se encuentran ubicados en distintos negocios de la ciudad.

b) Acuerdo de inicio de la investigación Preliminar. En proveído de veintidós de enero³, emitido dentro del procedimiento especial sancionador la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, ordenó la apertura de la investigación preliminar a fin de obtener mayores datos, ordenándose la apertura del cuaderno de antecedentes y la realización de diligencias para ubicar los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, a cargo de DATOS PROTEGIDOS, en

² En adelante Instituto de Elecciones.

³ Visible en la página 20 del Anexo 1.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

diversas ubicaciones y negocios de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Acuerdo de medida cautelar. El nueve de febrero, en el cuaderno de medida cautelar, la Comisión Permanente de Quejas, decretó procedente la imposición de la medida cautelar⁵ y ordenó el retiro de la propaganda expuesta y mediante acuerdo de quince de febrero se tuvo por cumplimentada la medida cautelar.⁶

d) Admisión de la denuncia. El nueve de febrero, la Comisión Permanente de Quejas, admitió a trámite la denuncia presentada por Marco Vinicio Barrera Moguel⁷, en contra de DATOS PROTEGIDOS por la difusión del nombre "[REDACTED]", ordenando registrarlo con el número de expediente IEPC/PE/DEOFICIO/005/2021.

e) Resolución del procedimiento especial sancionador. Una vez desahogado el procedimiento especial sancionador, el veintisiete de febrero⁸, el Consejo General, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a DATOS PROTEGIDOS, por actos violatorios a la normativa al no haber retirado la propaganda en bardas y haber permitido que las mismas permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley.

f) Recurso de apelación. El tres y el ocho de marzo, Martín Darío Cázares Vázquez y DATOS PROTEGIDOS, interpusieron los Recursos de Apelación TEECH/RAP/047/2021 y TEECH/RAP/049/2021, respectivamente ante el Instituto de Elecciones, pues aseguran la resolución impugnada viola sus derechos.

⁵ Visible a foja 186 del anexo 1.

⁶ Visible en la foja 215 del anexo 1.

⁷ Visible en la foja 77 del anexo 1.

⁸ Visible en la foja 157 del anexo 1.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.⁹

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El ocho y trece de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, por medio de los cuales anexa entre otros, sus informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Recursos de Apelación, promovidas por Martín Darío Cáceres Vázquez y DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC y el segundo por su propio derecho.

b) Turno a la ponencia. El ocho y trece de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/RAP/047/2021** y ordeno acumular el expediente **TEECH/RAP/049/2021** al primero de los citados y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/222/2021 y TEECH/SG/243/2021, de fechas nueve y trece de marzo.

c) Acuerdo de radicación y admisión. El nueve y quince de marzo el Magistrado Instructor, acordó radicar los expedientes TEECH/RAP/047/2021 y TEECH/RAP/049/2021, y el quince y veinte de marzo, respectivamente se admitieron a trámite los

⁹ En adelante Ley de Medios de Impugnación

¹⁰ En adelante Secretario Ejecutivo

medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d) Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

e) Sesión de Pleno. En sesión de Pleno de veintiuno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que se ordenó a la autoridad responsable, reponer el procedimiento especial sancionador para el efecto de que notificara al representante del Partido Político **MONENA** el desahogo de la audiencia de pruebas y a alegatos.

f) Juicio Federal. Al no ser conforme con la citada resolución, **DATOS PROTEGIDOS**, promovió Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

g) Efectos de la resolución federal y recepción de expediente. El cuatro de junio del año en curso, la autoridad federal, emitió resolución en la que ordenó a este Tribunal Electoral, que dentro del término de diez días emitiera nueva resolución, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria ahí expuestos, por lo que, mediante acuerdo de presidencia de ocho de junio, se tuvo por recibido el expediente y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/866/2021, de ocho de junio del año en curso.

Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“SEXTO. Efectos de la sentencia.

85. Al haber resultado fundado el motivo de (sic) relativo a la indebida motivación respecto a la reposición del procedimiento desde la citación a Morena a la audiencia de pruebas y alegatos, lo conducente es:

a. Revocar la sentencia controvertida y ordenar que al Tribunal electoral (sic) del Estado de Chiapas emita una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, analice y resuelva lo que en derecho corresponda respecto de los restantes agravios hechos valer por las partes y que dejó de analizar por haber declarado fundado el agravio formulado por Morena en el sentido de que se vulneró su derecho a presentar pruebas y alegatos ya que no le notificaron la fecha y hora en que se desahogaría la audiencia de pruebas y alegatos.

La responsable deberá emitir la nueva resolución en un plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional.

b. Dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida.”

h) Recepción de expediente en ponencia. El ocho de junio, se tuvo por recibido el citado expediente y se ordenó dar cumplimiento con lo ordenado por la autoridad Federal, dentro del término concedido.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de los expedientes números **TEECH/RAP/047/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021**, formados con motivo a los Recursos de Apelación, promovidos por los actores, en contra de la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, consecuentemente al ser una

resolución emitida por el Consejo General, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. En cumplimiento a la sentencia emitida el cuatro de junio del año en curso dentro del expediente SX-JE-123/2021, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, **SE DEJA SIN EFECTOS Y SIN VALOR LEGAL ALGUNO** la sentencia emitida por éste Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el presente expediente fechada el veintiuno de mayo del año en curso, la que revocó la resolución dictada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/005/2021; por lo que siguiendo los lineamientos de la citada resolución se procede a emitir nueva sentencia.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co.V2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad

con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de ésta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado al inconformarse el actor en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas del partido político MORENA y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; de la primera reclama el no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos para el presente proceso electoral; de la segunda el desechamiento que realizó respecto de las manifestaciones vertidas por el actor en el medio de impugnación que presentó y de la última autoridad el haber registrado a un candidato diferente a él porque considera que tiene mejor derecho

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave

TEECH/JDC/233/2021 al diverso TEECH/JDC/202/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de este acuerdo al expediente acumulado.

Quinta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Sexta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Séptima. Procedencia del juicio. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los Recursos de Apelación presentados por Martín Darío Cázarez Vázquez y DATOS PROTEGIDOS, fueron presentados en tiempo, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de febrero, obteniéndose que el primero de los mencionados presentó su recurso el tres de marzo, en consecuencia su medio de impugnación fue promovido dentro del término de cuatro días señalado para ello. Por otra parte al segundo de los mencionados se le notificó el acto impugnado el cuatro de marzo del año en curso, tal como consta de la copia certificada de la constancia de notificación que obra a foja 184 del anexo 1, del expediente TEECH/RAP/047/2021, lo que se robustece con lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda en la que señaló que le notificaron la resolución impugnada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y si su medio de impugnación lo presentó el ocho del mismo mes y año es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que señala el artículo 17 numeral 1, del referido ordenamiento legal.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes, el primero promueve en su calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el segundo en su calidad de ciudadano; contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. Los Recursos de Apelación fueron promovidos por Martín Darío Cázares Vázquez y DATOS PROTEGIDOS, el primero en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, y el segundo en su calidad de ciudadano, quienes sienten directamente agraviados sus derechos y ellos aducen violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso los actores, justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de los informes

circunstanciados que obran en autos, específicamente en la foja 2 del expediente TEECH/RAP/047/2021 y foja 2 del expediente TEECH/JDC/049/2021, así como de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman con la resolución fechada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, emitida por el Consejo General, por medio de la cual consideró al ciudadano DATOS PROTEGIDOS, administrativamente responsable de las imputaciones respecto a actos violatorios a la normativa al no haber retirado la propaganda en bardas y haber permitido que las mismas permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Octava. Estudio de Fondo. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por los actores, es necesario indicar que de la lectura íntegra de los recursos, así como el análisis de las constancias que obran en autos, permiten advertir que los planteamientos de los apelantes versa, por un lado, sobre pretendidas violaciones formales procesales, ocurridas durante la substanciación del procedimiento especial sancionador de origen, y por otro, sobre violaciones de fondo y por otro, sobre deficiencias en la individualización y calificación de la sanción impuesta atribuida a DATOS PROTEGIDOS, así como en la imposición de la multa.

Por cuestión de método primero se realizará el estudio de los agravios formales o procesales y posteriormente los agravios de fondo planeados por ambos actores.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/47/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/049/2021.**

A. En cuando a las primeras violaciones mencionadas **-las formales-** el actor **Martín Darío Cázarez Vázquez**, alega sustancialmente lo siguiente:

1. Que le vulneraron su derecho al negársele presentar sus alegatos y no poder aportar más medios de prueba, ya que no le notificaron la fecha y hora en que se desahogaría la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las trece horas del dieciocho de febrero del año en curso.

2. Que el acto combatido es violatorio del principio de legalidad ya que no le dieron respuesta a los escritos de petición en los que solicitó a la responsable diera fe de ciertas direcciones electrónicas, así como de ubicaciones específicas en la ciudad, de actos que podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral, petición realizada en términos del artículo 8 y 14 de la Constitución Federal.

3. Expresa que la autoridad responsable omitió pedir un informe a la autoridad competente para que realizara la ingeniería de tránsito, y verificar cuántos vehículos transitan diariamente en esas arterias y omitió consultar cuanta gente pudo haber sido afectada en su correcto raciocinio al estar expuesta la propaganda en bardas de manera diaria, sistemática y constante.

Por su parte, respecto de estas violaciones **DATOS PROTEGIDOS**, señala:

4. Que la resolución impugnada no tiene elementos de prueba suficientes que acrediten la plena responsabilidad del inculpado en la realización de los actos por los que lo sancionaron, violándose en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia.

5. Que el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, faculta a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral como Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para determinar el inicio oficioso de una investigación preliminar y de ordenar las diligencias necesarias para allegarse de pruebas y si esto no ocurre el acusado se mantiene protegido por el principio de presunción de inocencia.

6. Que la responsable, lo deja en estado de indefensión, frente al ilegal acto de autoridad, pues debió acreditar con la prueba de datación por radiocarbono que es un método de datación radiométrica que utiliza el isopo radioactivo carbono-14, para determinar la edad de materiales que contienen carbono hasta unos cincuenta mil años, ya que la responsable no tiene idea cierta de la fecha en que se realizaron dichas pintas de bardas.

B. Respecto de las violaciones de fondo alegadas por los actores, se sostiene sustancialmente lo siguiente:

Martín Darío Cázarez Vázquez, señala.

1. Que la responsable en la resolución impugnada no realizó un análisis exhaustivo sobre los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por DATOS PROTEGIDOS, también conocido como [REDACTED].

2. Que le causa agravios la resolución impugnada ya que no se realizó una debida fundamentación y motivación, pues no es proporcional la multa impuesta al denunciado, además de que solamente se le sancionó por actos violatorios a la normativa electoral al no haber retirado la propaganda en bardas y haber

permitido que las mismas permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley.

3. Que el denunciado no solo violó la normativa electoral, sino que cometió actos anticipados de precampaña y campaña y los mismos se realizaron con dolo por el denunciado sacando una ventaja indebida de más de dos años de promoción.

Por su parte DATOS PROTEGIDOS señala.

4. Que del material probatorio no aparece la autoría o participación del inculpado, ni la fecha exacta en que estuvieron expuestas, o que las publicidades en bardas llamen al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que viola el principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas suficientes para demostrarlo y que no se acredita su responsabilidad.

5. Que no existe propaganda personalizada ni actos anticipados de campaña o precampaña, que den origen a la infracción y sanción impuesta, ya que no se actualizan los elementos, personal, objetivo y temporal y que existe una campaña de personas desconocidas que pretenden perjudicarlo, pues sin su autorización se encuentran pintando dichas bardas y que fue sancionado por actos que no realizó y que no existen pruebas tendentes a acreditar que él haya ordenado la pinta de las bardas.

6. Que es inconstitucional e ilegal la calificación de la infracción como leve especial que hace la autoridad recurrida, así como inconstitucional e ilegal individualización de la sanción impuesta, argumentando como hecho notario que el actor tiene aspiraciones políticas para el presente proceso electoral, lo cual no genera de

manera automática o per se, que el suscrito tenga aspiraciones políticas para el presente proceso electoral.

7. Que la responsable afirma que las bardas estuvieron expuestas de septiembre de dos mil dieciocho hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno, de manera continua e ininterrumpida, lo cual genera incertidumbre y falta de certeza sobre si la conducta infractora se realizó en septiembre de dos mil dieciocho o en fechas recientes.

8. Que la pinta de las bardas no contiene el elemento subjetivo ya que no se aprecia el llamamiento al voto en favor o en contra de persona alguna o de algún partido político, plataforma electoral o posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.

9. Que existe incongruencia, falta de fundamentación y motivación en la imposición de la multa ya que lo condena con mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) afirmando que corresponde a una sanción ligeramente más elevada que la mínima prevista en la ley, lo que a su decir es falso a la verdad, puesto que si se considera que el artículo 273, numeral 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé la multa “de hasta” cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente es evidente que la multa mínima no está ni cerca de las mil UMAS que señala, pues el mínimo previsto en la ley es de una UMA.

10. Que la responsable violenta el artículo 22, de la Constitución Federal, toda vez que la multa impuesta no fue fijada conforme a su verdadera capacidad económica, al no haberse realizado por la acusadora acto alguno tendente a obtener información respecto a su situación económica personal, aun cuando está facultada por ley.

Por cuestión de método se analizan en primer lugar las alegaciones encaminadas a evidenciar las violaciones formales en que incurrió,

la autoridad responsable en el momento de emitir la resolución que ahora se combate, ya que de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

A. Estudio de los agravios procesales.

Resulta una cuestión de técnica, abordar en primer término los agravios a que se refieren los numerales **1 y 2 del inciso A**, del resumen anterior, en donde el actor partido político MORENA, en sustancia combate la falta de emplazamiento o notificación para que asistiera a la diligencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador y la falta de respuesta a los escritos de petición en los que solicitó a la responsable diera fe de ciertas direcciones electrónicas, así como de ubicaciones específicas en la ciudad de actos que pudieran constituir una posible infracción, los cuales **son infundados** como se anota a continuación.

En efecto, en primer lugar debe señalarse que, tal como consta en los antecedentes, el trece de enero del dos mil veintiuno, el representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, mediante oficio *morena.Chiapas.RPIEPC/04/2021*,¹¹ solicitó al Secretario Ejecutivo del dicho Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que se ordenara a la Oficialía Electoral del mismo, que se constituyera en diversos negocios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para dar fe de anuncios con la leyenda “Sanitizando Ando” y en la parte inferior el nombre [REDACTED] los cuales pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

¹¹ Visible en la foja 4 del anexo I

En seguimiento a dicha solicitud, el catorce de enero se levantó acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/III/018/2021¹², en la que personal de la citada Oficialía electoral dio fe de diversos anuncios ubicados en distintos negocios de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Como resultado del acta de fe de hechos descrita en el párrafo anterior, el veintidós de enero el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, emitió acuerdo en el que determinó formar el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/013/2021¹³.

En dicho acuerdo se precisó que el oficio presentado por MORENA era insuficiente para dar inicio a un procedimiento especial sancionador y se determinó iniciar la etapa de investigación preliminar a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el artículo 284 numeral 1, fracciones 1 y 2 del Código Electoral Local, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normativa electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores o especial sancionador y podrá iniciarse a instancia de parte de oficio cuando se tenga conocimiento de conductas infractoras.

Adicionalmente, en dicho acuerdo se dio cuenta con el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.06/2021¹⁴, recibido el veintidós de enero de dos mil veintiuno, por el cual el representante propietario del citado Instituto político solicitó al Secretario Ejecutivo que se

¹² Visible en la foja 14 del anexo I.

¹³ Visible en la foja 20 del anexo I

¹⁴ Visible en la foja 10 del anexo I

instruyera a la Oficialía Electoral de dicho Instituto dar fe de dos bardas que podrían configurar infracciones a la legislación electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

El veinticinco de enero del año en curso, se levantó acta circunstanciada en la que el personal de la Oficialía Electoral, dio fe de hechos de dos bardas ubicadas en sendas direcciones de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas¹⁵.

Con base en estos elementos, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo *POR EL QUE DETERMINA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO, RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO RESPECTO DE LA QUEJA INICIADA DE OFICIO EN CONTRA EL CIUDADANO DATOS PROTEGIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IERC/PE/DEOFICIO/ 0562/2021*¹⁶.

En dicho acuerdo, se advierte que la procedencia del inicio del procedimiento determinó de oficio, con fundamento en el artículo 287, numeral 1, del código de Elecciones y Participación Ciudadana que establece la facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de iniciar procedimientos sancionadores de oficio, cuándo tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados dentro de los procesos electorales.

De la revisión minuciosa del acuerdo no es posible advertir que se haya dado el carácter de parte a MORENA.

Todo lo anterior sirve para evidenciar que el procedimiento administrativo sancionador no inició a instancia de una queja o

¹⁵ Visible en la foja 33 del anexo I.

¹⁶ Visible en la foja 77 del anexo I

denuncia por parte de MORENA, sino que a partir de sus escritos de solicitudes y una de las actas de verificación determinó iniciar un procedimiento de investigación y, con los resultados de éste, el inicio de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Tan es así, que en el acuerdo de inicio del procedimiento no se analizó la procedencia de los escritos de solicitud presentados por MORENA, en relación con el artículo 290¹⁷ el Código Comicial Local, el cual establece los requisitos que debe cumplir las quejas o denuncias para su admisión.

Asimismo, tampoco siguió el procedimiento previsto en el artículo 291¹⁸ del citado cuerpo normativo aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con motivo de una queja o denuncia.

¹⁷ Artículo 290.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;
- II. Nombre de la persona señalada como responsable;
- III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
- VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y
- VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

¹⁸ Artículo 291.

(...)

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

- I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;
 - III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y
 - IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por incompetencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.
5. Tener por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de incompetencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.

Finalmente es de señalarse que los mencionados escritos de solicitud de MORENA, por lo que hace al procedimiento especial sancionador en comento, se les dio el carácter de elementos probatorios recabados por la autoridad electoral. Como se advierte del acta de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos¹⁹.

En ese sentido, debe considerarse que el hecho de que, en su origen, la investigación preliminar hubiera partido de los oficios de solicitud de MORENA, ello no le otorgaba en automático el carácter de parte a dicho instituto político, puesto que, al tratarse de un procedimiento de orden público su instauración no depende necesariamente de una queja o denuncia.

Al respecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 17/2004, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INCIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN." El cual en lo que interesa, establece que la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde ejercer dicha facultad cuando la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de cualquier circunstancia que pueda construir un acto de los sancionados por la legislación electoral.

En consecuencia, si bien el partido político MORENA, presentó escritos de solicitud de fe de hechos que a la postre derivan en la

¹⁹ Visible en la foja 105 del anexo I.

investigación preliminar, no por ello obtuvo la calidad de parte dentro de dicho procedimiento y, por tanto, no existía la obligación de que se le citara a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Al respecto, debe considerarse que los artículos 79 y 81 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de elecciones y Participación ciudadana, indican que el procedimiento podrá iniciarse de oficio y que en estos casos, el Instituto, a través del personal designado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso actuará como parte quejosa.

Sin perjuicio de lo antes señalado, aun en la circunstancia de que en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/013/2021, se hubiera considerado al mencionado partido político como quejoso o denunciante y tal denominación se contenga en otras actuaciones, ello no configuraría derecho alguno a participar en la audiencia de alegatos, de conformidad con el artículo 30 del mencionado Reglamento, pues este prescribe que la presentación de la denuncia, no vincula en carácter de parte al que la realice, por tratarse de cuestiones de interés público, pudiendo únicamente constituirse como coadyuvante de la acreditación de la infracción, de ahí o infundado de los agravios señalados.

Finalmente, en cuanto a ese tema es conveniente señalar que en la demanda del recurso de apelación TEECH/RAP/047/2021, el representante del Partido Político MORENA, especificó que en los citados oficios morena.Chiapas.RPIEPC.46/2021 y morena.Chiapas.RIEPC.06/2021, “únicamente se le solicitaba dar fe de ciertas direcciones electrónicas, así como de ubicaciones específicas en la ciudad de actos que podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral. Cuya Solicitud fue realizada con

fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal...²⁰, de ahí lo infundado de los agravios en estudio, ya que se les dio respuesta a los escritos de petición y no era procedente notificar la fecha y hora de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Son **infundados** los agravios señalados en los numerales **3, 4, 5 y 6, del apartado A** del capítulo de agravios, relativos a que:

La autoridad responsable omitió pedir un informe a la autoridad competente que realizara la ingeniería de tránsito, para verificar cuántos vehículos transitan diariamente en esas arterias y omitió consultar cuanta gente pudo haber sido afectada en su correcto raciocinio al estar expuesta la propaganda de manera diaria, sistemática y constante;

Que la resolución impugnada no tiene elementos de prueba suficientes que acrediten la plena responsabilidad de DATOS PROTEGIDOS, en la realización de los actos por los que se sanciona, violándose en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia;

Que el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, facultan a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral como Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a determinar el inicio oficioso de una investigación preliminar y de ordenar las diligencias necesarias para allegarse de pruebas y si esto no ocurre el acusado se mantiene protegido por el principio de presunción de inocencia;

²⁰ Fojas 3 y 34 del anexo 1.

Y que la responsable, lo deja en estado de indefensión, frente al ilegal acto de autoridad, pues debió acreditar con la prueba de datación por radiocarbono que es un método de datación radiométrica que utiliza el isopo radioactivo carbono-14, para determinar la edad de materiales que contienen carbono hasta unos cincuenta mil años, ya que la responsable no tiene idea cierta de la fecha en que se realizaron dichas pintas de bardas, mimos que se estudiaran de manera conjunta por tener relación entre sí.

Lo infundado de los agravios radica en que los actores parten de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable es la encargada de recabar todas y cada una de las pruebas que han de desahogarse dentro del procedimiento especial sancionador; sin embargo de conformidad con el artículo 287, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral entre otros casos, por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral, señala en el numeral 2, que el citado procedimiento **es primordialmente inquisitivo**, y que el Instituto de Elecciones tiene la **facultad** de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

De lo antes señalado se advierte que el hecho de que el citado procedimiento especial sea inquisitivo, no se establece de manera contundente que la autoridad tenga que recabar todas las pruebas; por el contrario, al señalar dicho precepto jurídico la palabra “primordialmente” “inquisitivo”, se entiende que las partes pueden también aportar las pruebas que consideren pertinentes para defender su postura, sin que sea una obligación tazada de la autoridad responsable el hecho de que de manera obligatoria deba

recabar todos y cada uno de los medios probatorios dentro del procedimiento especial sancionador ya que las partes también tiene el deber y obligación de aportar pruebas.

El Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone en el artículo 42, numeral 1, que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, es decir, en el escrito inicial de queja y la contestación al emplazamiento respectivo, expresando con toda claridad el hecho o hechos que con las mismas se pretendan acreditar, y las razones por las que estima que las afirmaciones vertidas quedarán demostradas.

El numeral 2, del citado dispositivo legal, dispone que en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

El artículo 46, numeral 1, dispone que la Secretaría Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaría Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

El numeral 2, señala que la prueba pericial será considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

Establece que, para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario, tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho interrogatorio;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.
- VII. Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - a) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga, y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y
 - b) Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

A su vez el artículo 47, numeral 4, señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, o la autoridad cuente con ellos.

El artículo 49, numeral 1, dispone que la Secretaría Técnica podrá admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

De lo antes señalado se concluye que los actores del presente juicio en el caso del representante del partido político MORENA, en el caso de que se le hubiese reconocido la calidad de quejoso en el procedimiento especial sancionador, debió sujetarse a lo dispuesto con antelación, es decir ofrecer todas y cada una de las pruebas que considerara pertinentes en su escrito de queja con la finalidad de acreditar la responsabilidad del denunciado y no limitarse a que la autoridad responsable se allegara de éstos.

Y respecto a los sujetos denunciados en el caso de [REDACTED] [REDACTED] también debió de aportar las pruebas que considerara oportunas para comportar su inocencia, ya que el artículo 70, numeral 1, señala que, una vez admitida la queja, la Comisión emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Por otra parte, el numeral 2, del citado artículo señala que, con la primera notificación, al denunciado se le correrá traslado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa o hubiera obtenido la Secretaría Técnica, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

El numeral 4, del citado dispositivo legal señala que el escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- V. **Las pruebas con que cuente el denunciado, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.**

A su vez, el artículo 77, numeral 1, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida en forma oral. Será conducida por la Secretaría Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo; el numeral 2, establece que no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/47/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021.

Por tanto, las partes no tenían ningún impedimento para hacer llegar a la autoridad responsable todas y cada una de los medios probatorios para justificar su dicho, sin que pase inadvertido que las pruebas consistentes en la omisión pedir un uniforme a la autoridad competente para realizar la ingeniería de tránsito para verificar cuantos vehículos transitaban diariamente en las arterias en donde se pintaron las bardas y la prueba de datación por radiocarbono que es un método de datación radiométrica que utiliza el isopo radiactivo carbono 14 para determinar la edad de materiales que contiene carbono hasta unos cincuenta años, para determinar la fecha de la pinta de las bardas, son pruebas técnicas que en primer término no fueron aportadas en el procedimiento especial sancionador amén de que éstas no son admitidas en los procedimientos especiales sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 4, el que señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 12/2010²¹, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

²¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=A&sWord=>

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el actor manifiesta que la petición la realizó en una sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el minuto 2:26:07 , por la que a su decir solicitó dar fe de ciertas direcciones electrónicas, así como de ubicaciones específicas dentro de la ciudad de actos que podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral y que nunca le dieron respuesta a tal petición, sin embargo, tal como se asentó anteriormente el hecho de que sólo tenga la calidad de denunciante no le otorgaba el derecho de exigir que se desahoguen pruebas que no fueron ofrecidas en el escrito formal de queja, tal como se señaló con antelación de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

En consecuencia, tal como se apuntó con antelación, los actores parten de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable tiene la obligación de recabar de oficio todas y cada una de las pruebas para acreditar la responsabilidad de los sujetos a investigación, y si esto no ocurre se viola el principio de presunción de inocencia al no contar con suficientes elementos de prueba para emitir una resolución de condena ya que como quedó fundado y motivado, éstos tienen también la obligación de aportar las pruebas permitidas en la normativa señalada, por tal motivo **lo infundado** de los agravios.

B. Estudio de los agravios de fondo.

Ahora bien, se realizará el estudio de los agravios señalados en los números **1, 3 y 5 del apartado B**, del capítulo de precisión de agravios, los cuales son **infundados** y se estudiarán de manera conjunta en atención a las siguientes consideraciones.

Los actores señalan que la responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre los actos anticipados de campaña realizados por

DATOS PROTEGIDOS; que el denunciado no sólo violó la normativa electoral sino que cometió actos anticipados de campaña y los mismos se realizaron con dolo por el denunciado, sacando una ventaja indebida de más de dos años de promoción; que no existen actos anticipados de campaña o precampaña y que no se actualizan los elementos temporal personal y objetivo.

Al efecto primeramente se establecerá el marco jurídico de los actos anticipados de campaña.

B.1 Marco jurídico aplicable

- Actos anticipados de campaña

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 273, establece que son infracciones de las personas físicas y morales los actos anticipados de campaña las que darán lugar a la instrucción de un procedimiento especial sancionador local que se sustancia y resuelve el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora, los actos de campaña, según la misma ley, en su artículo 193, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidatas en búsqueda de la obtención del voto.

Asimismo, la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones e expresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La Sala Superior ha sostenido sobre los actos anticipados de campaña que:

Se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- Personal. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- Temporal. Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- Subjetivo. Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

En efecto, los actores parten de una premisa errónea al considerar que la responsable no realizó un debido análisis de los actos

anticipados de campaña, atribuidos a Williams Ochoa Gallegos, pues tal como se razonó en la resolución impugnada, la responsable de manera acertada expuso en esencia, que del estudio de las constancias de autos se advierte que se actualizó el elemento personal ya que el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, cuenta con aspiraciones políticas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en el Estado de Chiapas, tal como quedó establecido con la constancia de mayoría y validez expedida el veintitrés de julio de dos mil quince²², a su favor como Diputado del Congreso del Estado de Chiapas, invocándose como un hecho notorio en términos del artículo 330, 461, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Electoral.

También de forma correcta señaló que se acreditó el elemento temporal, ya que la propaganda estuvo exhibida dentro del proceso electoral ordinario local 2021, cuya jornada comicial tuvo lugar el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en virtud a que el diez de enero del presente año el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declaró formalmente el inicio del proceso electoral en el que se eligieron a miembros de Ayuntamiento y Diputados Locales en el estado de Chiapas y de conformidad con los artículos 183, párrafo 1, fracciones V, y 192, párrafos 1 y 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de las campañas que contengan llamamiento expreso al voto y la propaganda estuvo expuesta fuera de los tiempos permitidos por la legislación correspondiente, que es del cuatro de mayo al dos de junio.

De igual forma, de manera correcta la autoridad responsable expuso que no se acredita el elemento subjetivo, tal como se

²² Visible en la foja 44 del anexo I.

advierte del acta circunstanciada de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/018/2021²³, ya que en la etiqueta con forma de círculo dentro del cual se lee el siguiente texto “este local participó en el programa “Sanitizado ando”, “Este espacio fue sanitizado por una empresa certificada por las autoridades de salud, con materiales de la más alta validez” “██████████”, ya que no se advierten en dicha publicidad expresiones con el propósito fundamental el presentar una plataforma electoral o que promueva a algún ciudadano para postularlo a una candidatura, o cargo de elección popular, no se advierten palabras o expresiones que hagan llamamiento directo al voto, o que de los textos o frases contenidos se pueda inferir la solicitud de apoyo a los electores para votar a favor o en contra de una plataforma electoral o candidatura.

Además de que no se acreditó el elemento subjetivo en la actividad de proselitismo anticipado ya que esto puede entenderse como aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, o actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral, esto es con la intención de búsqueda del respaldo ciudadano y en la especie no se acreditó ya que no se evidencia la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o a la militancia con el objeto de ganar simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

En base a lo anterior, y al no haberse actualizado el elemento subjetivo en cuanto a los actos anticipados de campaña a DATOS PROTEGIDOS, se declaró la no responsabilidad del mismo.

Por lo anterior queda evidenciado que son **infundados** los agravios de los actores cuando manifiestan que la responsable no realizó el

²³ Visible en la foja 17 del anexo I

estudio a fondo de los actos anticipados de campaña y que no se acreditan los elementos que constituyen la infracción.

Ahora bien, son **infundados** los agravios señalados con los números 4, 7, y 8 del apartado B, del capítulo de precisión de agravios, relativos a combatir la pinta de bardas ya que en ellas no se puede apreciar la autoría o participación del inculpado, la fecha exacta y la temporalidad en que estuvieron expuestas; que no contienen el elemento subjetivo en relación a la normativa electoral respecto de la pinta de las bardas, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones.

Fue correcto el actuar de la responsable al considerar administrativamente responsable a **DATOS PROTEGIDOS**, por haber infringido la normativa electoral, consistente en la falta de retiro de la propaganda de difusión del tercer informe de Gestiones Legislativas en el año dos mil dieciocho, colocada en bardas en diversas parres de la ciudad capital, cuando fungía como Diputado Local del Congreso del Estado.

Esto porque la autoridad responsable, concluyó que **[REDACTED]** cometió violaciones a la normativa electoral relativa al incumplimiento el retiro de la propaganda de difusión de gestiones legislativas atribuidas a su persona al difundir su nombre mediante establecimientos comerciales mediante la difusión de un emblema con la frase “Santizando ando”, **[REDACTED]** y mediante la pinta de bardas que aluden el nombre del imputado el cargo de Diputado local que ostentó en dos mil dieciocho, como lo refieren en las imágenes insertas en las actas circunstanciadas **IEPC/SE/UTOE/III/018/2021²⁴**, **IEPC/SE/UTOE/IV/035/2021²⁵** y **IEPC/SE/UTOE/V/046/2021²⁶**.

²⁴ Visible en la foja 44 del Anexo I.

²⁵ Visible en la foja 33 del Anexo I.

²⁶ Visible en la foja 40 del Anexo I

Aunado a que en las referidas actas se dio fe de lo siguiente:

a) una etiqueta en forma de círculo dentro del cual se lee el siguiente texto: “Este local participó en el programa “Sanitizado ando” “Este espacio fue sanitizado por una empresa certificada por las autoridades de salud, con materiales de la más alta calidad”

██████████

b) barda de fondo blanco, con una franja de color amarillo y con letras en color blanco un contenido que se lee: “Tu trabajas en serio; Yo también; TERCER INFORME LEGISLATIVO 2018” en la parte inferior con letras en color azul se lee” ██████████” en la parte inferior con letras en color naranja “DIPUTADO LOCAL II DISTRITO”;

c) barda alrededor de tres metros de largo por dos de alto, con los colores blanco, azul, rojo y amarillo, esta barda pintada cuenta con fondo blanco delimitada por dos franjas en color rojo a cada costado, sobre una franja de color azul, se puede leer en letras blancas lo siguiente: “Tu trabajas en Serio, yo también”, “TERCER INFORME LEGISLATIVO, 2018”. En seguida se lee en letras de color rojo” ██████████”, con una franja amarilla como subrayando lo mencionado, en seguida en letras amarillas se lee: “DIPUTADO LOCAL II DISTRITO”. Y se observa en color rojo un rombo simulando algún bordado típico del Estado, se lee en letras rojas lo siguiente “Congreso del Estado” “66 legislatura de Chiapas” “¡estamos contigo!”.

Con lo cual quedó acreditada la violación a la normativa electoral, consistente en la falta de retiro de la propaganda con difusión del tercer informe de gestiones legislativas del ciudadano DATOS

PROTEGIDOS, en el año dos mil dieciocho, cuando fungía como diputado local del Congreso del Estado de Chiapas.

Esto ya que ciudadano DATOS PROTEGIDOS, infringió los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, los que establecen que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, y entidades de la administración pública, cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que esta propaganda no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en la citada normativa.

Por su parte, el artículo 193, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y que no podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

De manera correcta la responsable manifestó que la pinta de bardas en las que se alude el nombre del ciudadano DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de diputado local, cargo que ostentó

en dos mil dieciocho, descritas en las actas IEPC/SE/UTOE/IV/035/2021 e IEPC/SE/UTOE/V/046/2021, estuvieron expuestas desde septiembre de dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar emitida el nueve de febrero de dos mil veintiuno²⁷, la que se cumplimentó el doce de febrero del año en curso²⁸.

En efecto, tal como lo señala el inculpado en su escrito de demanda, si bien en autos no obra constancia por medio de la cual se pueda determinar la fecha exacta en que realizaron la pinta de bardas en diversas partes de la ciudad capital; sin embargo, de manera correcta la responsable realizó un estudio sistemática y funcional de todas y cada una de las pruebas allegadas en el procedimiento especial sancionador, relacionándolo con los fundamentos legales que prevén las reglas para realizar la propaganda gubernamental y la legislación relativa a los períodos de las sesiones del Congreso del Estado de Chiapas, para determinar la temporalidad en que esto ocurrió.

Concluyendo de manera correcta, que si bien el artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, señala que el Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, el primero iniciará el dieciséis de noviembre terminando el quince de febrero y el segundo período iniciará el quince de mayo terminando el quince de agosto, en los cuales se ocupará del estudio y discusión de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política de Chiapas, en base a tal temporalidad concluyó que el tercer informe de labores legislativas del ejercicio dos mil dieciocho, del ciudadano DATOS PROTEGIDOS, tuvo verificativo entre los meses de septiembre y octubre de ese año concluyendo que las bardas estuvieron expuestas por más de dos

²⁷ Visible en la foja 199 del anexo I.

²⁸ Visible en la foja 202 del anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/47/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021.

años, cuatro meses y doce días, que van desde septiembre de dos mil dieciocho al doce de febrero de dos mil veintiuno, lo que resulta contrario a la normativa electoral ya que se considera como propaganda.

Lo anterior resulta contrario a derecho, pues conforme al artículo 193 numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la propaganda gubernamental puede ser difundida una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo que a todas luces excedió el inculpado.

No pasa inadvertido que el inculpado, presentó escrito de deslinde el veintiocho de diciembre de dos mil veinte²⁹ y se le requirió a DATOS PROTEGIDOS, para que lo regularizara dentro del término de tres días³⁰, en términos de los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es que sin que lo hiciera a pesar de haberlo notificado debidamente³¹, por lo que se desestimaron los citados escritos³².

De igual forma el dieciséis de enero de dos mil veintiuno, presentó otro escrito tratando de deslindarse de responsabilidad³³, lo que dio origen al cuaderno de asuntos generales IEPC/CAG/001/2021, por medio del cual anexó copia simple de la constancia de hechos C.H. 0303-101.024-2021, levantada el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en la Unidad Central de Investigación de la Fiscalía de Distrito Metropolitano, de la Fiscalía General del Estado de la que

²⁹ Foja 48 del cuaderno anexo I

³⁰ Visible en la foja 59 del cuaderno anexo I.

³¹ Visible en la foja 60 del anexo I.

³² Visible en la foja 66 del Anexo I

³³ Visible de la foja 108 a la 122 del Anexo I.

se advierte la comparecencia de Enrique Bravo del Carpio, en representación de DATOS PROTEGIDOS, quien en su declaración señaló ratificar el escrito de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, constante de tres fojas útiles en donde narra la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que procedió a su ratificación, anexando una copia de la primera hoja de su escrito al que hace referencia, sin que pueda deducirse de los hechos que fueron investigados y con los que pretende deslindarse de la responsabilidad.

Es preciso señalar que el segundo escrito presentado en la Fiscalía Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, ocurrió hasta el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, siendo que a decir del inculpado se enteró de la pinta de bardas el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, es decir dejó transcurrir un mes y veinticinco días más para que presentara el segundo escrito de deslinde, o su denuncia, lo que generó un beneficio a su persona, confesión expresa que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Tal como se señaló con antelación lo anteriormente expuesto justifica **lo infundado** de los agravios en estudio, pues contrario a lo señalado por el actor, sí se encuentra acreditada su responsabilidad por haber sido autor de la pinta de las bardas en diversas partes de la ciudad capital, sin que quede lugar a dudas la autoría de éstas por parte de DATOS PROTEGIDOS, ya en el supuesto sin conceder que las bardas hayan sido pintadas en fechas recientes, tal conducta también sería violatoria a la normativa electoral, puesto que ningún sentido tendría pintar y publicitar propaganda alusiva al tercer informe de gestiones legislativas del ejercicio dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano imputado, pues el único objetivo sería de posicionar su nombre ante el electorado persuadiendo así

a la ciudadanía con la finalidad de promover actitudes en favor de una posible candidatura, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Por último, son **infundados** los agravios señalados con los **números 2, 6, 9 y 10, del apartado B**, citados a la precisión de agravios, por las siguientes consideraciones.

Los actores señalan que en la resolución impugnada no se realizó una debida fundamentación en la individualización de la sanción impuesta y que no es proporcional la multa ya que solamente se le sancionó a DATOS PROTEGIDOS, por actos violatorios a la normativa electoral al no haber retirado la propaganda en bardas y permitir que las mismas permanecieran fuera de los palazos permitidos por la ley; que es ilegal al imposición de la sanción al considerar que el actor tiene aspiraciones políticas en el próximo proceso electoral; que también es ilegal pues se le impone al responsable mil unidades de medida y actualización la que corresponde a una sanción ligeramente más elevada que la mínima prevista en la ley, lo que a su decir es incorrecto, puesto que si se considera que el artículo 273, numeral 2, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé la multa “de hasta” cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, es evidente que la multa mínima no está ni cerca de las mil a las que se le condenó, pues el mínimo previsto en la ley es de una UMA.³⁴ Por último señala que responsable viola el artículo 22 de la constitución Federal, toda vez que la multa impuesta no fue fijada conforme a su verdadera capacidad económica, al no haberse realizado acto alguno tendente a obtener la información respecto a la situación económica personal de inculpado aun cuando está facultado para ello.

³⁴ Unidad de Medida y Actualización.

En efecto, los agravios señalados son **infundados** en atención a lo siguiente.

La autoridad responsable de manera adecuada realizó la individualización de la sanción impuesta a Williams Ochoa Gallegos, al calificarla como ligeramente elevada a la multa mínima, esto es hizo el estudio adecuado de la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el actor, pues consideró que al no borrar o retirar el contenido de las bardas motivo de la infracción del tercer informe anual de labores legislativas del ejercicio dos mil dieciocho, ya que estuvo fuera de los tiempos permitidos por la ley, lo que implicó un beneficio permanente y anticipado del infractor en perjuicio de los interesados en contender en el proceso electoral que inició el diez de enero del año en curso, pues al estar permanentemente expuestas las bardas trastoca el principio de equidad en la contienda establecido en el artículo 184 párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al haberse difundido el nombre del inculpado DATOS PROTEGIDOS.

De igual forma la autoridad responsable, de manera correcta tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al considerar que el modo de la infracción fue porque la publicación y exposición de publicidad en bardas alusivas al tercer informe anual de gestiones legislativas del ejercicio dos mil dieciocho, donde se promocionó el nombre de DATOS PROTEGIDOS, quien en el citado año ejerció el cargo de Diputado del Congreso del Estado de Chiapas, lo que se acreditó con la constancia de mayoría y validez de Diputados al Congreso del Estado de Chiapas.³⁵

El tiempo lo motivó de manera adecuada al señalar que los hechos acontecieron del mes de septiembre de dos mil dieciocho, al doce de febrero de dos mil veintiuno, en razón al retiro ordenado

³⁵ Visible en la foja 44 del anexo I.

mediante medida cautelar, a la par del inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, por lo tanto es válido colegir que la temporalidad de dos años, cuatro meses y doce días de febrero de dos mil veintiuno, retirándola en cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que se corroboró por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada de fe de hechos del catorce de febrero a la presente anualidad y el lugar fue mediante la exposición realizado en las bardas en diversas partes de la ciudad.

Es correcto lo que señaló la responsable relativo al contexto fáctico y medios de ejecución, que la conducta del infractor consistió en la promoción de su nombre, imagen, durante un largo período en las bardas, lo que generó un beneficio a su persona y que vulnera el principio de equidad en la contienda y respecto de la singularidad o pluralidad de la falta se trata de una infracción cometida en una sola conducta ya que en ese sentido la responsable afirmó que la publicidad y exposición de la propaganda en bardas, en el que se difundió el nombre, constituye una sola conducta, la cual es cometida de manera continua, y su ejecución se prolonga en el tiempo ya que tuvo conocimiento de la infracción realizada por el inculpado el veintidós de enero, hasta el dos de febrero de dos mil veintiuno, fecha última de fe de hechos elaborada por la oficialía electoral, conducta con la cual se vulneró los derechos de los contendientes al proceso electoral que inició el diez de enero de dos mil veintiuno, para que lleguen en igualdad de condiciones y circunstancias, rompiendo con ellos el principio de equidad en la contienda.

Señaló correctamente que en los autos no se acreditó un beneficio o lucro cuantificable, en virtud de que se trata de difusión de propaganda alusiva al tercer informe de gestiones legislativas; y de

manera correcta señaló que se acreditó la intencionalidad de los actos atribuidos al inculpado ya que tuvo conocimiento de la infracción a la normativa electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprocha ya que no acreditó con medio probatorio alguno que no tuvo ninguna participación y que por el contrario no realizó acciones tendentes a hacer público el hecho imputado, necesarias para evitar que se siguieran difundiendo por dos años, cuatro meses y doce días la propaganda en bardas y por ultimo señaló la responsable que el actor no es reincidente, por tal motivo de manera correcta calificó la infracción como leve especial.

De igual forma la responsable impuso de manera adecuada como sanción al inculpado, mil unidades de medida y actualización, lo que hace un total de \$ 89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que se acreditó que en el año dos mil dieciocho, DATOS PROTEGIDOS, fungía como Diputado local y que la conducta reprochada se prolongó en el tiempo constituyéndose como una conducta de tracto sucesivo al haber concluido hasta el doce de enero del año en curso, en cumplimiento a la medida cautelar emitida el nueve de febrero del dos mil veintiuno, y a la fecha el inculpado ha dejado de ser funcionario público, por tal motivo consideró sancionarlo en su calidad de persona física o moral en términos del numeral 2, del artículo 273 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se establece la amonestación o multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

Así, ya que la conducta irregular atribuida al inculpado fue por no haber retirado la propaganda alusiva al tercer informe de gestiones legislativa de dos mil dieciocho, y haber permitido que las mismas estuvieran expuestas de septiembre hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno, y en virtud de que se calificó como una conducta

leve especial, por lo que justificó procedente imponerle la citada multa.

Sanción que contrario a lo señalado por el inculpado se encuentra impuesta en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues tal como quedó establecido se emitió dentro de los parámetros señalados en la normativa electoral.

Por otra parte, es preciso señalar que el inculpado refiere que la responsable no se allegó de medios probatorios para poder imponerle una multa con base en su verdadera capacidad económicas y que no realizó acto tendente a obtener información respecto a su situación económica personal, aun cuando está facultado por ley, agravio que resulta infundado, pues tal como se señaló en el apartado anterior, si bien el procedimiento especial sancionador es inquisitivo en términos de lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, también lo es que las partes no están impedidas para aportar los medios de prueba pertinentes para defender sus derechos y comprobar sus aseveraciones, máxime que en el presente asunto se trató de comprobar la verdadera capacidad económica de DATOS PROTEGIDOS y en base a ello imponer una sanción adecuada, lo que lejos de perjudicar al inculpado lo beneficiaría si hubiese aportado los medios probatorios requeridos, sin embargo no lo hizo.

Se dice lo anterior ya que del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable le requirió al inculpado en acuerdo de nueve de febrero del año en curso, para que al momento de dar contestación a la queja instaurada en su contra, proporcionara todos aquellos documentos que resultaren idóneos para acreditar su capacidad económica (declaración anual correspondiente al ejercicio inmediato anterior o recibos de pago)

así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal³⁶, el que fue notificado el once del mismo mes y año,³⁷ sin que diera cumplimiento con lo requerido.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo fechado el veintidós de febrero del año en curso³⁸ la responsable, emite acuerdo para requerirle nuevamente que presentara documentos idóneos para acreditar su capacidad económica (declaración anual correspondiente al ejercicio inmediato anterior o recibos de pago) así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, el cual se le notificó debidamente el mismo día,³⁹ sin que de nueva cuenta diera cumplimiento con ello, por tanto, la autoridad realizó lo conducente para allegarse de documentos con los cuales pudiera acreditar la capacidad económica del inculpado, resultando infundado que el actor se queje de su propio dolo al afirmar que la responsable no se allegó de medios de prueba suficientes para acreditar su capacidad económica, cuando ésta en dos ocasiones, le requirió al propio actor que presentara los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica. Es decir, en este momento no puede valerse de su propio dolo para argumentar que se viola en su perjuicio el artículo 22 Constitucional, cuando la autoridad responsable le otorgó la garantía de audiencia en dos ocasiones tal como quedó citado.

Por todo lo anterior, lo precedente es **confirmar** el acto combatido.

Por último, se instruye a la Secretaría General para que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, de la emisión de la presente sentencia y surta los efectos legales correspondientes dentro del expediente SC-JE-123/2021.

³⁶ Visible en la foja 86 del Anexo I

³⁷ Visible en la foja 89 del cuaderno Anexo I.

³⁸ Visible en la foja 124 del anexo I.

³⁹ Visible en la foja 128 del Anexo I.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126 y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **confirma** la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración octava de la presente sentencia.

Segundo. Se **instruye** a la Secretaría General para que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, de la emisión de la presente sentencia y surta los efectos legales correspondientes dentro del expediente SX-JE-123/2021.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en el correo electrónico autorizado o de manera emergente en el domicilio que obre en autos; a la autoridad responsable **mediante oficio**, a través del correo electrónico autorizado en autos, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/RAP/047/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.